



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 006382-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8090-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
 SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.*

Lima, 31 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 00004-2021, la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz, en adelante la Entidad, contrató a la señora MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ, en adelante la impugnante, en el cargo de Profesional II para el Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, por el plazo del 8 de marzo al 31 de mayo de 2021. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral Nº 000164-2023, del 31 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad, se declaró procedente la solicitud de la impugnante, entre otros, sobre reconocimiento de contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, por efecto de la Ley Nº 31131.
3. Con Resolución Directoral Nº 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, la Dirección de Programa Sectorial III a de la Entidad, resolvió revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 000164-2023, de fecha 31 de enero 2023, mediante la cual se le reconocía a la impugnante, entre otros, el vínculo laboral de carácter indeterminado de su Contrato Administrativo de Servicios, como se advierte a continuación:

"(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 1º.- REVOCAR, la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, mediante la resolución que se revoca, al haber cambiado la condición respecto al financiamiento presupuestal, por aplicación de la Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la Implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Años Fiscal 2024" y su modificatoria la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, en aplicación del Artículo 214.1.2. del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; de los siguientes administrados: (...)" (Sic)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. No conforme con la Resolución N° 000721-2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando la revocación del acto impugnado y se declare vigencia de la Resolución Directoral N° 000164-2023, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - i) Señala que ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por tres (3) años y no se le pagado remuneraciones por los meses de enero y febrero de 2024.
 - ii) Alega que el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado se produce por aplicación de la Ley N° 31131, por lo que la Resolución Directoral N° 000164-2023 solo tiene efecto declarativo.
 - iii) La existencia de presupuesto no condiciona el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado.
 - iv) Los actos administrativos declarativos no pueden ser revocados conforme el numeral 214.2 del artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444.
 - v) La Ley N° 31638, Ley N° 31365 y el Decreto de Urgencia N° 034-2021 no pueden oponerse a la Ley N° 31131.
5. La Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios Nos 022069-2024-SERVIR/TSC y 022070-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuestiones Previas: sobre la justificación del cambio de criterio

13. De manera preliminar al análisis del caso, se debe tener en cuenta que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad resolvió **revocar** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000164-2023, de fecha 31 de enero 2023, mediante el cual se reconoce a la impugnante el vínculo laboral de carácter indeterminado de su Contrato Administrativo de Servicios
14. Al respecto, se advierte que el objeto de la controversia se refiere a una decisión adoptada por la Entidad, que acarrea la desvinculación de un servidor que adquirió la condición de indeterminado, bajo el empleo de la figura de la revocación de una resolución que le reconoció dicha condición.
15. En ese sentido, resulta necesario evaluar si las decisiones emitidas por las entidades públicas que revocan la condición de indeterminados, y en el marco de estas dan por concluido su vínculo laboral, afectan o no los derechos laborales de los servidores públicos. Cabe señalar que, el mismo tratamiento corresponde a los casos en los que se declare la nulidad de oficio de actos administrativos que dejan sin efecto el reconocimiento antes referido, tal como puede advertirse de pronunciamientos como el contenido, recientemente, en la Resolución N° 004961-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.
16. En esa línea, el Tribunal considera que se debe realizar el análisis que corresponda sobre la legalidad de dichas declaraciones de revocación o nulidad de oficio de las resoluciones que reconocen la condición de indeterminados de los servidores públicos contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, evaluándose la naturaleza de la contratación y, de ser el caso, la desvinculación que se hubiera causado como consecuencia de ello, a efectos de garantizar la eficacia de los derechos laborales en el marco del ejercicio del empleo público.
17. Lo antes señalado es concordante con la figura del *prospective overruling*, mecanismo asimilado por las cortes y tribunales en la resolución de controversias bajo su competencia al variar los criterios sobre casos similares con pronunciamientos previos, el cual en palabras del Tribunal Constitucional peruano conlleva a que *"(...) todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido"*⁸.

⁸ Fundamento jurídico 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01721-2008-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

18. Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057⁹ se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
19. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el *"...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo..."*¹⁰, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un *"...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"*¹¹.
20. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento¹², se

⁹ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

"Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

¹⁰ Fundamento 19° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹¹ Fundamento 47° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹² **Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

"Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

21. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, **el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público**, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
22. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, **a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria**. Así, ratificó que: *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
23. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que: *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de"*

subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".

24. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que:

"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021".

25. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza".* Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. Trabajos para obra o servicio específico,** comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada,** son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

26. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que: *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*.
27. De lo expresado se concluye que, **antes de la vigencia de la Ley Nº 31131**, el Contrato Administrativo de Servicio **era un contrato de naturaleza temporal** creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. **A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131**, por el contrario, **la duración del contrato es indeterminada**, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
28. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.*
- b) Extinción de la entidad contratante.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

d) *Mutuo disenso.*

e) *Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*

f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*

g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*

h) *Vencimiento del plazo del contrato.*

i) *Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses"

29. Téngase presente que, **desde la vigencia de la Ley Nº 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal,** no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor.

Sobre el principio de legalidad

30. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444¹³ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

31. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
32. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*¹⁵.
33. Por ello, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TÚO de la Ley Nº 27444¹⁶.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Así pues, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TÚO de la Ley Nº 27444¹⁷ se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
35. En consecuencia, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

36. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹⁸ que se

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

- ¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

- ¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*¹⁹, por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444,

En tal sentido, se establece que **dicha validez se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez:** competencia (órgano facultado); objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación); finalidad pública (adecuado al interés público); **motivación (debidamente sustentado)**, y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma norma²⁰.

37. Con relación a la debida motivación, esta se sustenta en la necesidad de permitir apreciar el grado de legitimidad del acto administrativo y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444²¹.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

- ¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

- ²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

- ²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley Nº 27444²². En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley²³.
39. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*²⁴.
- En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*²⁵.
40. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía*

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

- ²² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

- ²³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

- ²⁴ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

- ²⁵ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*²⁶.

41. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*²⁷. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²⁸:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

42. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*²⁹.

43. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la Jefatura de la Oficina Defensorial de Tumbes, el Tribunal Constitucional³⁰ señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista

²⁶ Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Ibídem.

²⁹ Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

³⁰ Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*fundamentación, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.***

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (Resaltado nuestro)*

44. De lo antes expuesto, podemos concluir que, en aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa no desarrolle o no fundamente las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, el acto administrativo se podrá constituir como arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido procedimiento y carecer de la debida motivación o contener una motivación aparente y, por tanto, correspondería la nulidad del acto administrativo.

Sobre el análisis del presente caso

45. En el presente caso, se aprecia que la pretensión de la impugnante está referida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, a través de la cual se dispuso la revocación de la Resolución Directoral N° 000164-2023, de fecha 31 de enero 2023, la misma que declaró el carácter indeterminado del contrato administrativo de servicios de la impugnante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 31131. Cabe señalar que, la Entidad adopta esta decisión al amparo del subnumeral 214.1.2 del numeral 214.1 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444³¹.

46. En principio, es importante precisar que el contrato administrativo de servicios y sus adendas son acuerdos bilaterales que regulan las condiciones laborales entre los servidores públicos y las entidades, por lo que un contrato de trabajo no puede ser dejado sin efecto de manera unilateral a través de un acto administrativo.
47. Al respecto, este Tribunal ha advertido que las entidades emiten resoluciones administrativas que modifican las condiciones labores de los servidores, específicamente declarando la revocación o nulidad de oficio de aquellas resoluciones que dispusieron el reconocimiento de carácter indeterminado de la contratación de los servidores, es decir, respecto a la naturaleza de sus funciones, variando de manera unilateral los contratos de plazo indeterminado a determinado, que finalmente conlleva al término de la relación laboral, a pesar de que la naturaleza de su contratación no depende de un acto administrativo emitido por una entidad sino de un acuerdo bilateral celebrado a través de un contrato de trabajo o adenda, o de la aplicación de leyes específicas que los regulen.
48. Por tal motivo, este Tribunal considera necesario realizar un control de legalidad de aquellos actos emitidos por las entidades independientemente de la forma del documento que los contenga, a través de los cuales se varía la naturaleza de la relación laboral existente entre los servidores y las entidades, con la finalidad de evitar que se cometan arbitrariedades que afectan derechos laborales adquiridos por los servidores públicos y se encuentran al margen de la ley.
49. Se debe acotar, que la figura de la revocación permite a la Administración revisar y eliminar un acto administrativo por una situación extraordinaria y sobreviniente, siendo las causales expresas para la revocación las siguientes:
 - i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
 - ii) **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente**

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

- iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- iv) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

No obstante, el otorgamiento de esta potestad supone de manera estricta, ciertos límites y condiciones para su aplicación, específicamente, el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consideración que también resulta exigible en los supuestos de nulidad de oficio.

- 50. Siendo esto así, la referida declaración de revocación debe observar el equilibrio entre el resguardo de la legalidad y la seguridad jurídica de los administrados, estableciendo los límites y observando criterios objetivos, debido a que los alcances de dicha declaración pueden producir un desbalance entre los principios sobre los que se construye y los derechos que se hubieran adquirido. De esta forma, no podrán ser materia de revocación actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos por razones de oportunidad, merito o conveniencia.
- 51. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, se advierte que la Entidad sustentó la revocación de la Resolución Directoral N° 000164-2024, señalando lo siguiente.

"Que, mediante Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero de 2023, se resolvió declarar procedente, la solicitud de reconocimiento como contrato administrativo de servicios de carácter indefinido, fundamentándose en los siguientes considerandos:

(...)

En el presente caso es necesario señalar que (...), esto se realizó teniéndose en cuenta la existencia de presupuesto que permitió que los beneficiarios, puedan ser reconocidos con contrato administrativo de servicios, durante el año 2023, al haber sido financiado por el Ministerio de Educación, para todo el año presupuestal, siendo, siendo este el motivo por el cual, se determinó el reconocimiento como contrato administrativo de servicios con carácter indefinido, en amparo de la Ley N° 31131 Ley que establece "Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", al haber desarrollado labores permanente en la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con relación a lo previsto en el acto administrativo materia de revocación, corresponde hacer mención a lo previsto en la [Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, (...)]

En el caso de las plazas:

PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:

-PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

-PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

JORNADA COMPLETA ESCOLAR:

-PSICOLOGO(A)

PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL:

-PROFESIONAL EN PSICOLOGIA.

-PROFESIONAL EN EDUCACION

Han sido de carácter transitorio, por tanto, fueron renovados al 31 de diciembre de 2023, sin estar sujetas estas plazas a generar prorroga de los contratos por efecto Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero de 2023, al haber este acto administrativo cambiado su condición, por efecto de la falta de financiamiento de las plazas, toda vez que se produjo un corte en la factibilización presupuestal ya que dichas plazas solo fueron considerados por meses, de ese modo cambiando la condición de la plaza dejando de ser para el presente año permanente y convirtiéndose en transitoria;

Que, asimismo es necesario señalar que no se pretende vulnerar los derechos laborales de los trabajadores reconocidos como indefinidos por efecto de la resolución que se pretende revocar; al respecto debemos señalar que de la evaluación presupuestal realizada por el Especialista de Finanzas del Área de Gestión Institucional de esta sede institucional, quien refiere que **para el presente año no ha sido financiado las plazas y cargo de los trabajadores reconocidos como indefinidos y que ocupaban hasta el 31 de diciembre de 2023, al haberse financiado el presupuesto por un periodo de siete (07) meses; por otra parte, mediante Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2024", solo se ha asignado presupuesto temporal por un determinado periodo de meses (mayo a diciembre 2024), lo que nos conduce a precisar que por aplicación de la norma se ha producido un cambio en la condición de las plazas que han venido ocupando los recurrentes, hasta el 31 de diciembre de 2023, de este modo se ha generado un corte en el financiamiento de las plazas que ocupadas hasta el 31 de diciembre de 2023; cabe agregar que posteriormente mediante Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, se modifica la Resolución Viceministerial N° 09-2024-ED, respecto al periodo de inicio y final del financiamiento presupuestal, siendo ahora**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desde el mes de marzo a septiembre de 2024, manteniéndose los siete (07) meses, cabe precisar que la entidad financia y aprueba las plazas de intervenciones de las Instituciones Educativas y la sede de la UGEL Carhuaz, es el Ministerio de Educación, en su condición del área usuaria, por tanto, esta entidad en su condición de Unidad Ejecutora 315 de Educación Carhuaz, no cuenta con el presupuesto para poder financiar las plazas que ocupaban las ex servidoras y tampoco se encuentran aprobados dentro del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la Unidad Ejecutora 315 – Educación Carhuaz, de este modo se puede demostrar la existencia del cambio de las plazas, que inicialmente por efecto de la Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero de 2023, se consideraba permanente, siendo lo correcto en el presente año su condición de transitorio o temporal, modificación realizada por el área usuaria, Ministerio de Educación.

(...)

En atención a lo previsto en la ley del sistema de presupuesto, al no contar las plazas del régimen CAS señalados en la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, con el crédito presupuestal que financie las plazas mencionadas en la resolución para todo el año 2024 y demás años, no corresponde continuar manteniendo la misma condición establecida durante el año 2023, por ello es necesario el cambio de condición de las mismas al de transitoria y/o temporal, porque, la continuidad de la condición va a generar gasto en plazas que no cuentan con los créditos presupuestarios autorizados.

(...)

Que, en ese sentido reconocer como valida una relación jurídica nacida de una labora reconocida como transitoria, equivale a afectar el presupuesto de esta entidad, ya que no se encuentra financiada dentro del PIA de la Unidad Ejecutora 315 – Educación Carhuaz y por otra parte las Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2024" y su modificatoria la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, han previsto un financiamiento de las plazas antes citadas, como temporales, al haberse aprobado por un periodo de meses, en consecuencia se ha presentado los presupuestos previstos en el artículo 214.1.2. del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo procedente revocar la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero de 2023.

(...)"

(Resaltado nuestro)

52. Al respecto, del contenido del acto impugnado se aprecia que la Entidad ha motivado su decisión de revocar la resolución que reconoce el contrato de la impugnante a plazo indeterminado en atención a tres argumentos siendo estos, los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siguientes:

- i) La plaza tiene la condición de transitoria por aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final Ley N° 31638 por lo que concluía al 31 de diciembre de 2023.
- ii) La plaza no se encontraba presupuestada ni prevista en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).
- iii) La Entidad no cuenta con presupuesto para financiar plaza de la impugnante para el año 2024.
- iv) No se mantienen las mismas condiciones que justificaron la emisión de la Resolución Directoral N° 000164-2023, por carecer de presupuesto las plazas reconocidas como indeterminadas para el año 2024.
- v) La Norma Técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, solo permite el financiamiento temporal de la plaza ocupada por la impugnante.

53. Se debe advertir, de la documentación obrante en el expediente que el vínculo laboral de la impugnante con la Entidad inició mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 00004-2021, del 5 de marzo de 2021, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31131, con lo cual, por aplicación de la referida ley la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

54. Es así que, la Entidad señaló uno de sus argumentos para declarar la revocación de la resolución que reconoció el carácter indeterminado de la contratación de la impugnante que su plaza no se encontraba presupuestada para el año 2024, ni prevista en el Presupuesto Institucional de Apertura, al respecto debe señalarse que la falta de presupuesto de una entidad no constituye una causal contemplada en el ordenamiento jurídico para que el contrato administrativo de servicios de la impugnante sea considerada de carácter temporal ni tampoco para extinguir un contrato administrativo de servicios.

En efecto, la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31131 modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que los contratos administrativos de servicios son de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia. Razón por la cual, la supuesta falta de financiamiento o presupuesto no incide en el carácter indeterminado de la contratación administrativa de la impugnante, por lo que su argumento vulnera el principio de legalidad y carece de motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55. Siendo así, queda desvirtuado dicho argumento de la Entidad, para considerar al contrato de la impugnante de naturaleza temporal.
56. Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de las labores desarrolladas por la impugnante en su condición de Profesional II para el Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, corresponde remitirnos a lo señalado en la Resolución Directoral N° 000164-2023, del 31 de enero de 2023, y el Contrato Administrativo de Servicios N° 00004-2021.
57. Al respecto, debe tenerse en consideración que de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 00004-2021, no se advierte que la plaza ocupada por la impugnante obedezca a una necesidad transitoria, como lo sería un puesto de suplencia o de confianza, máxime si con la propia Resolución Directoral N° 000164-2023, del 31 de enero de 2023, se reconoce el carácter indeterminado de las funciones realizadas por la impugnante y otro grupo de servidores civiles.
58. Además, para dejar sin efecto el acto que reconoció la condición de la contratación a plazo indeterminado de la impugnante, debió identificar previamente la naturaleza del contrato, observando el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, en el cual se establecen las situaciones compatibles con las necesidades de carácter transitorios de las Entidad, siendo ellas las siguientes:
- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
 - b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
 - c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
 - d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
 - e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
 - f. *Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*
59. En ese sentido, se advierte que la Entidad no realizó la identificación de la naturaleza de las funciones de la impugnante, teniendo como parámetro las situaciones compatibles con las necesidades de carácter transitorios de las Entidad, sino que, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad sustentó la transitoriedad con argumentos al margen del principio de legalidad y evidenciándose una motivación aparente, para declarar revocar el reconocimiento de carácter indeterminado de la impugnante.

60. Aunado a ello, se deberá observar que, para las labores de necesidad transitoria, su carácter temporal se deberá justificar en la **causa objetiva excepcional de duración determinada** en mérito a la necesidad de servicio, exigencias operativas, transitorias o accidentales que tenga la Entidad, **las cuales se deberán agotar o culminar en un determinado momento**, por lo que la falta de presupuesto para un siguiente periodo fiscal no resulta ser razón suficiente para convertir un contrato administrativo de servicios indeterminado a uno de carácter transitorio.
61. En ese extremo, se debe advertir que, de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 00004-2021, se verifica que la contratación de la impugnante fue desde el 8 de marzo de 2021 y renovada, por diferentes adendas, hasta el 31 de diciembre de 2023, es decir, cuando la Ley N° 31131 había entrado en vigencia, esto es, 10 de marzo de 2021, por lo cual, se puede presumir que la contratación de la impugnante no correspondería a una necesidad transitoria correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021, toda vez que su contrato estuvo vigente hasta la fecha de su cese, es decir hasta el ejercicio fiscal del año 2023.
62. En ese contexto, del contenido de la Resolución Directoral N° 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, no se aprecia que la Entidad haya motivado debidamente y acorde al principio de legalidad las causales en las cuales se sustentaría para declarar la revocación del reconocimiento a plazo indeterminado del contrato administrativo de servicios suscrito con la impugnante, conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes de la presente resolución, motivo por el cual, se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.
63. Por ello, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Siendo así, correspondía que la Entidad emita una **decisión debidamente motivada y acorde al principio de legalidad**, señalando de forma precisa las razones que sustentan la decisión adoptada.
64. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, por encontrarse inmersa en la causal de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444³², en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo marco normativo³³; al haberse constatado la vulneración al deber de motivación y el principio de legalidad.

65. Por su parte, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración al deber de motivación y el principio de legalidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de la impugnante esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

Sobre la decisión de la Entidad de extinguir el vínculo laboral de la impugnante, contenida en el Oficio N° 262-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per, del 28 de febrero de 2024

66. En el presente caso, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente y lo señalado en el recurso de apelación, se aprecia que la impugnante fue contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 para desempeñarse como Psicólogo(a) de la Institución Educativa "Santiago Antúnez de Mayolo", desde el 8 de marzo de 2021, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 31131³⁴; y además, se verifica que la extinción del vínculo laboral de la impugnante se produjo en fecha posterior a la publicación de la referida Ley.
67. Al respecto, cabe precisar que, con la vigencia de la Ley Nº 31131, todo contrato administrativo de servicios que estuviera vigente al 10 de marzo de 2021 y que tuviese por objeto el desarrollo de labores permanentes (es decir, que no sea para necesidades transitorias, de suplencia o de cargo de confianza), adquiriría la condición de indeterminado.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

³⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

68. En ese sentido, se advierte que la Entidad dio término al vínculo laboral de la impugnante, sustentando su decisión en lo resuelto en la Resolución Directoral N° 000721-2024, la misma que declara la revocación de la Resolución Directoral N° 000164-2023, la cual reconoció la condición de trabajador permanente a la impugnante.
69. Sin embargo, conforme se ha expuesto en los numerales 45 al 65 de la presente resolución, no correspondía que la Entidad declare la revocación del reconocimiento a plazo indeterminado de la impugnante realizada mediante la Resolución Directoral N° 000164-2023, por lo cual, la Resolución Directoral N° 000721-2024, contraviene el principio de legalidad y la debida motivación, y corresponde declarar su nulidad.
70. Por otro lado, conforme se precisó en los numerales precedentes, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, la duración del contrato administrativo de servicios es de carácter indeterminado, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
71. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la impugnante venía desempeñándose en la Entidad, en el cargo de Profesional II para el Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, desde el 8 de marzo de 2021, esto es, **con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31131**³⁵.
72. Asimismo, de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 00004-2021 y de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que la contratación de la impugnante se haya realizado debido a una necesidad transitoria o de suplencia, y, además, es preciso indicar que la extinción del vínculo laboral de la impugnante se produjo en fecha posterior a la publicación de la Ley N° 31131; por lo que, a criterio de esta Sala, su contratación pasó a tener una duración indeterminada.
73. Asimismo, las funciones establecidas en el referido contrato de la impugnante no aparentan ser de naturaleza temporal, es decir, que dependan de una determinada necesidad que, al desaparecer, también carezca de objeto mantener tales funciones.
74. Al respecto, se debe precisar que con la vigencia de la Ley N° 31131, la calificación de los contratos administrativos de servicios como indeterminados solo podría ser eximida si es que se cumpliera alguno de los supuestos de temporalidad, esto es,

³⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que se hubiesen celebrado para cubrir una necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza, situación que la Entidad no ha acreditado³⁶.

75. Lo anterior permite concluir a este Colegiado que la impugnante fue contratada para realizar labores permanentes, de manera que, en aplicación de la Ley N° 31131, corresponde reconocer la naturaleza indeterminada del vínculo. Así las cosas, para el cese de la impugnante correspondía invocarse alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, que sean compatibles con dicha naturaleza.
76. En tal sentido, la decisión adoptada por la Entidad, en el Oficio N° 262-2024-MINEDU/RA-DREA/UGEL.CHZ-D/AGA-EAI-Per, del 28 de febrero de 2024, carece de sustento fáctico y jurídico, y no podría, por tanto, desconocerse la naturaleza indeterminada que posteriormente adquirió su contrato.
77. Adicionalmente, es preciso señalar que, el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 y la Ley N° 31131, ha establecido como las causales de extinción del contrato administrativo de servicios, las siguientes:

Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.*
- b) Extinción de la entidad contratante.*
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*
- d) Mutuo disenso.*
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*

³⁶ Sin perjuicio de lo señalado, del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Entidad, no se aprecia que el cargo de Jefe de Seguridad de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares fuese de confianza. Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6372583/5590645-pap-presupuesto-analitico-de-personal-2023.pdf?v=1716325341>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*

h) *Vencimiento del plazo del contrato. (...)*"

78. Es preciso tener en cuenta que, desde la vigencia de la Ley N° 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citada, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada.
79. Finalmente, debemos agregar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, aclaró que: *"una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los citados criterios del informe técnico vinculante, **no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación**; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa"*³⁷. (el resaltado es nuestro)
80. En ese orden de ideas, se aprecia que la impugnante suscribió con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 00004-2021, con vigencia a partir **del 8 de marzo de 2021**.
81. De la revisión de la convocatoria que dio origen al contrato en mención se advierte que el mismo no tuvo por objeto el desarrollo de labores de necesidad transitoria o suplencia, en los términos indicados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante).
82. De manera que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, la contratación de la impugnante cumplía las condiciones para ser calificada como indeterminada, **por lo que no podía ser cesada de manera unilateral si no era por causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada**.
83. Además, ya se había identificado su contrato como indeterminado, por lo que no había oportunidad para reevaluar tal condición.

³⁷Ver: Informe Técnico N° 000093-2021-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 001212-2023-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

84. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas³⁸.
85. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
86. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
87. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
88. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

³⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 000721-2024, del 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ reponer el vínculo laboral de la señora MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL PILAR GONZALES GOMEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ.

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la presente resolución.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 31 de 31



BICENTENARIO
PERÚ
2024

